

## **RESOLUCION GENERAL C.N.V. 789/19**

**Buenos Aires, 29 de marzo de 2019**

**B.O.: 3/4/19**

**Vigencia: 4/4/19**

**Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. II. Cap. II. Asambleas y modificaciones estatutarias. Cap. IV. Fiscalización societaria. [Res. Grales. C.N.V. 622/13 \(2\)](#) y [622/13 \(4\)](#). Su modificación.**

**Art. 1** – Sustituir el art. 25 del Cap. II del Tít. II de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Artículo 25 – En el caso de una persona jurídica constituida en el extranjero, para poder participar en una asamblea de accionistas, será suficiente la presencia de mandatario debidamente instituido, sin otra exigencia registral. Se entiende por mandatario debidamente instituido:

- a) Al representante legal en la República Argentina;
- b) al mandatario con facultades suficientes para el acto conforme poder otorgado por el representante legal en la República Argentina, en los términos previstos en el art. 239 de la Ley 19.550;
- c) al mandatario debidamente facultado para el acto conforme poder otorgado en la República Argentina y por persona autorizada para ello de acuerdo con las normas de su país, en los términos del art. 239 de la Ley 19.550; y
- d) al mandatario debidamente facultado para el acto conforme poder otorgado en el extranjero por persona autorizada, cumpliendo con los requisitos de autenticación legal en el país de origen, en los términos del art. 239 de la Ley 19.550 y las normas correspondientes de otorgamiento de validez en la República Argentina de documentos confeccionados en otros países, debiendo contar con apostilla correspondiente para el caso de entidades constituidas y/o registradas en países incorporados al régimen de la ‘Convención de la Haya de 1961 sobre eliminación del requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros’ o legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y, si procediere, traducida a idioma nacional por traductor público matriculado, con su firma legalizada por Colegio o entidad Profesional”.

**Art. 2** – Incorporar como arts. 27, 28 y 29 de la Sección VII del Cap. IV del Tít. II de las Normas (n.t. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“Artículo 27 – Aquellas sociedades cuyo registro de acciones escriturales sea llevado por algunos de los sujetos enunciados en el art. 208 de la Ley 19.550, podrán utilizar para el registro del depósito de acciones y asistencia a asamblea, en oportunidad de cada asamblea, el listado de accionistas emitido por la entidad a cargo del registro de acciones escriturales en formato papel; siempre que dicho documento contenga la información requerida por el art. 238, tercer párrafo, de la Ley 19.550, y siempre que se indiquen los datos requeridos por los artículos pertinentes del Cap. II del Tít. II de la (\*) Normas (n.t. 2013 y mod.) y sea firmado en forma ológrafa por los accionistas asistentes o sus representantes, en su caso.

*(\*) Textual Boletín Oficial.*

Una vez completo el registro de asistencia a la asamblea, dichas sociedades deberán digitalizar el documento y agregar este archivo digital en el 'Libro de depósito de acciones y registro de asistencia a asamblea', llevado por un sistema de registración computarizado. Deberán asimismo, conservar el documento original en formato papel, en su sede social.

En caso de optar por este sistema de registración computarizado, se deberá cumplir con el procedimiento descrito en los artículos siguientes.

Artículo 28 – La solicitud de autorización para reemplazar el 'Libro de depósito de acciones y registro de asistencia a asambleas' por el sistema de registración computarizado referido en el segundo párrafo del artículo anterior –conforme el art. 61, cuarto párrafo, de la Ley 19.550–, deberá presentarse ante la Comisión Nacional de Valores, según los siguientes requisitos:

I. Descripción del sistema propuesto, el que deberá:

1. Contemplar las exigencias previstas por la Ley 19.550 para dicho libro societario.

2. Almacenar la información digitalmente, en un medio óptico u otro medio de conservación que se mantenga en condiciones aptas para su visualización en pantalla y/o impresión en papel cuando fuera requerido, tomando los recaudos que fueran necesarios para que futuros cambios tecnológicos no afecten la posibilidad de su visualización o impresión en papel en cualquier momento.

II. Informe emitido por el órgano de fiscalización sobre los controles realizados al sistema y al medio de registración a emplear.

Dicho informe comprenderá, como mínimo, el contralor del funcionamiento, las normas que se aplicarán para la seguridad y resguardo de los datos, y el cumplimiento de los requisitos previstos en el inc. I. El órgano de fiscalización podrá cumplir con este requisito obteniendo un informe de experto técnico en la materia. Este informe deberá ser agregado al 'Libro de actas del órgano de fiscalización', y publicarse en la Autopista de la Información Financiera (AIF) dentro de los cinco días hábiles.

III. Con posterioridad a la autorización y en forma anual, el órgano de fiscalización deberá emitir un informe sobre si el sistema de registro mantiene las condiciones de seguridad e integridad en base a las cuales fuera autorizado. El órgano de fiscalización podrá cumplir con este requisito obteniendo un informe de experto técnico en la materia. Este informe deberá ser agregado al 'Libro de actas del órgano de fiscalización', y publicarse en la Autopista de la Información Financiera (AIF) dentro de los veinte días corridos de cada cierre.

Cualquier modificación que se introduzca al sistema deberá ser autorizada previamente.

### **Digestos de mensaje**

Artículo 29 – Las sociedades que opten por llevar el 'Libro de depósito de acciones y registro de asistencia a asamblea' mediante el sistema computarizado previamente descrito, deberán, cada tres meses, calcular el digesto de mensaje de la información digital contenida en este libro y compilarlo cronológicamente en un libro llevado con las formalidades estipuladas en los arts. 323, 324 y 325 del Código Civil y Comercial de la Nación, para asegurar de manera indubitable que la información contenida en el archivo no ha sido alterada desde el cálculo y transcripción del digesto de mensaje. Este libro podrá ser el 'Libro de actas de asamblea', o bien un 'Libro de digestos de mensaje', rubricado a tales efectos y que reúna las características estipuladas en los citados artículos”.

**Art. 3** – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

**Art. 4** – De forma.